

**JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL
SOBRE LIBERTADES PÚBLICAS 2017:
CASOS Y REGLAS**

Coordinador

LUIS ANTONIO FERNÁNDEZ VILLAZÓN

LEONARDO ÁLVAREZ ÁLVAREZ

Profesor de Derecho Constitucional. Universidad de Oviedo

JAVIER GARCÍA LUENGO, MÓNICA ÁLVAREZ FERNÁNDEZ
Profesores de Derecho Administrativo. Universidad de Oviedo

LUIS ANTONIO FERNÁNDEZ VILLAZÓN, ÁNGELES CEÍNOS
SUÁREZ

Profesores de Derecho del Trabajo. Universidad de Oviedo

M^a. DOLORES PALACIOS GONZÁLEZ, LUZ M^a. GARCÍA
Profesoras de Derecho Civil. Universidad de Oviedo

SUMARIO

CONSUMIDORES	189	LIBERTAD DE EXPRESIÓN	198
DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA	189	MOTIVACIÓN	199
EMPLAZAMIENTO	190	PARLAMENTARIO	200
EXPULSIÓN DEL TERRITORIO NACIONAL.....	192	RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO	203
FUNCIÓN PÚBLICA.....	193	RECURSO DE APELACIÓN	205
HABEAS CORPUS	193	RECURSO DE SUPPLICACIÓN	205
HUELGA	194	RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN	206
IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN	194	SANCIONES ADMINISTRATIVAS .	206
INCAPACITACIÓN	197	TORTURAS	207
INCONGRUENCIA	198	UNIFICACIÓN DE DOCTRINA	208

CONSUMIDORES

El ejercicio de una acción colectiva de cesación de cláusulas contractuales (“cláusula suelo”) por parte de una asociación de consumidores no excluye la acción individual de nulidad de cláusula abusiva por parte del consumidor que no sea parte en ese previo proceso colectivo: STC 206/2016, STC 207/2016, STC 208/2016, STC 209/2016; BOE 17. STC 3/2017, STC 4/2017; BOE 46.

En todos los casos, distintos consumidores interpusieron demanda de juicio ordinario frente a varias entidades bancarias (CaixaBank S.A., Catalunya Banc S.A. y Banco Popular Español S.A.) ejercitando conjuntamente una acción declarativa de nulidad de una condición general de la contratación por abusiva (las denominadas “cláusulas suelo”) y otra de reclamación de cantidad. Los bancos se opusieron a las respectivas demandas alegando la excepción de prejudicialidad civil puesto que ya habían sido demandados con anterioridad por la Asociación de Usuarios de Bancos, Cajas de Ahorros y Seguros de España (ADICAE) instando la nulidad de la misma cláusula, estando la causa pendiente ante el Juzgado de lo Mercantil nº 11 de Madrid, por lo que solicitaban la suspensión del procedimiento hasta que ese Juzgado dictara Sentencia; en algunos casos interesaban además que se estimara la concurrencia de litispendencia de causa civil, toda vez que en ese procedimiento anterior se habían publicado edictos en un diario de tirada nacional emplazando a todos los consumidores que pudieran sentirse afectados. Los distintos Juzgados de lo Mercantil de Barcelona a quienes correspondió la tramitación las actuaciones (números 1, 4 y 6) dictaron Auto acordando estimar la excepción de prejudicialidad civil y la suspensión del procedimiento; recurridos los Autos en apelación por los correspondientes demandantes, la Sección Decimoquinta de la Audiencia Provincial de Barcelona desestimó los recursos aunque matizando (de oficio cuando no había sido alegada) que no concurría prejudicialidad sino litispendencia, por lo que acordó el archivo de las actuaciones. Los consumidores recurren entonces en amparo invocando el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la jurisdicción. El TC otorga el amparo.

DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA

El desconocimiento del Derecho comunitario por los Tribunales de Justicia al no tener en cuenta la interpretación realizada por el TJUE del concepto de consumidor de la Directiva 93/13/CEE supone una selección irrazonable y arbitraria de la norma aplicada al proceso vulnerando el principio de primacía del Derecho de la Unión: STC 75/2017; BOE 171.

El recurso se interpone frente a diversas resoluciones judiciales que en un procedimiento de ejecución hipotecaria llevan a no valorar el carácter

abusivo de las cláusulas contenidas en el contrato de préstamo hipotecario aunque los avalistas afectados, los recurrentes en amparo, sean personas físicas, porque la garantía se había prestado en favor de una entidad mercantil cuya actuación consistió en adquirir un inmueble (Auto de 29 de enero de 2016 que desestimó el recurso de apelación contra el Auto de 17 de octubre de 2013 del Juzgado de Primera instancia número 2 de Logroño en el que se considera inaplicable la normativa de consumo, y providencia de 19 de enero de 2/16 que inadmite un incidente de nulidad de actuaciones, aclarada después el 24 de febrero de 2016). Los recurrentes entienden que esa interpretación es contraria al concepto de consumidor que mantiene el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y, en consecuencia, al principio de primacía del Derecho comunitario, pues según el TJUE (Auto de la Sala Sexta de 19 de noviembre de 2015) la Directiva 93/13/CEE (Directiva de cláusulas abusivas) ha de interpretarse en el sentido de “que puede aplicarse a un contrato de garantía inmobiliaria o de fianza celebrado entre una persona física y una entidad de crédito para garantizar las obligaciones que una sociedad mercantil ha asumido contractualmente frente a la referida entidad en el marco de un contrato de crédito, cuando esta persona física actúe con un propósito ajeno a su actividad profesional y carezca de vínculos funcionales con la citada sociedad”. Los recurrentes entienden vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, en relación con el principio de primacía del Derecho comunitario. El Tribunal concede el amparo.

EMPLAZAMIENTO

En un procedimiento ejecutivo no cabe el emplazamiento del ejecutado por edictos tras una única diligencia de notificación negativa y sin desplegar actividad indagatoria alguna para averiguar su domicilio real: STC 200/2016; BOE 7. STC 106/2017; BOE 247.

En el primer caso, el Banco Popular Español instó proceso de ejecución hipotecaria contra la entidad Sporafrik SL, despachándose ejecución por el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Orihuela. Resultando negativo el único intento de notificación realizado en el domicilio indicado en la demanda, se acordó sin más diligencia de averiguación del paradero de la ejecutada su citación por edictos, siguiendo el procedimiento en su ausencia y señalándose la subasta de los bienes. En ese momento comparece en autos la sociedad demandada interesando la nulidad de actuaciones por no haberse intentado la notificación personal en el nuevo domicilio social inscrito en el Registro Mercantil y publicado en el BORM ya con anterioridad a la presentación de la demanda, pese a lo cual se celebró igualmente la subasta. Desestimada posteriormente la nulidad de actuaciones, se recurre en amparo invocando el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión. El TC otorga el amparo.

En el segundo caso, la entidad Caixabank S.A. formuló demanda de ejecución hipotecaria frente a D^a Ramona San Emeterio Pérez y otras dos personas más, señalando como domicilio de los ejecutados el de la finca hipotecada. El Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n^o 3 de Puerto del Rosario acordó despachar ejecución contra los demandados y requerirles de pago, lo que se efectuó a través de exhorto dirigido al Juzgado de Paz de La Oliva en la dirección indicada con resultado negativo, haciéndose constar en el acta que el presidente de la Comunidad de la Urbanización facilitaba el número de teléfono del administrador. El Juzgado, sin realizar ningún intento de averiguación de otro domicilio en que realizar personalmente la notificación, procedió de forma automática a la comunicación edictal, señalándose día y hora para la subasta. Posteriormente, la Sra. San Emeterio tuvo conocimiento extrajudicial del procedimiento de ejecución y se personó en el mismo para solicitar la nulidad de actuaciones, que fue desestimada. Se recurre en amparo invocando el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión. El TC otorga el amparo.

En un procedimiento de ejecución hipotecaria no cabe acudir al emplazamiento por edictos tras haber fracasado la notificación en la dirección señalada como domicilio a efectos de notificaciones en la escritura de préstamo hipotecario, cuando en la documentación aportada con la demanda consta un domicilio alternativo en que podía haberse intentado válidamente una nueva notificación: STC 5/2017, STC 6/2017; BOE 46.

En el primer caso, el demandante de amparo D. Luis Jesús Agrela Rubio fue emplazado por edictos al procedimiento de ejecución hipotecaria que contra él se seguía en el Juzgado de Primera Instancia n^o 3 de Fuengirola a instancias del Banco de Sabadell, tras resultar negativo el intento de notificación practicado en el domicilio señalado en la demanda –que era el pactado por las partes a efectos de notificaciones y requerimientos en la escritura del préstamo, sin que posteriormente se hubiera comunicado a la entidad bancaria un cambio de domicilio-, y sin haberse intentado su notificación en otro domicilio que constaba en un previo requerimiento de pago aportado a los autos por la propia demandante. Al resultar desestimado el incidente de nulidad de actuaciones promovido por el recurrente, se acude en amparo invocando el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión. El TC otorga el amparo.

En el segundo caso, Caixabank S.A. demandó en ejecución hipotecaria a D. Jean-Pierre Georges Ollivier, acompañando a la demanda la escritura de constitución de la hipoteca. Admitida a trámite, el Juzgado de Primera Instancia n^o 18 de Palma de Mallorca acordó notificarla y requerir de pago al demandado en el domicilio de la finca hipotecada, que era el designado a efectos de notificaciones en la escritura, en la que también se hacía constar su domicilio habitual en Andorra. Resultando ese primer y único intento de notificación infructuoso, el Juzgado ordenó, sin más trámite, su emplazamiento por edictos. Desestimado el incidente de nulidad de actuaciones interpuesto, se recurre en

amparo invocando el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de prohibición de indefensión. El TC otorga el amparo.

No cabe el emplazamiento por edictos de un ciudadano comunitario sin que previamente la oficina judicial haya realizado gestiones efectivas de averiguación de su domicilio y recabado la cooperación judicial europea: STC 50/2017; BOE 142.

En el caso, D. Vincent Labrune, de nacionalidad y residencia francesa, fue demandado por D^a Anisja Sam en reclamación de 96.901 € como pago del precio de los muebles y elementos de decoración que le fueron vendidos para una vivienda de su propiedad, cuya dirección se señalaba como domicilio del demandado a efectos de notificaciones. Intentado allí en dos ocasiones el emplazamiento con resultado negativo, se recabó consulta domiciliaria integral al punto neutro judicial, de la que resultó la misma dirección de calle y número pero distinto piso, intentándose un nuevo emplazamiento de resultado también negativo, por lo que el Juzgado de Primera Instancia n^o 2 de Elvissa ordenó su citación por edictos y posterior declaración en rebeldía, acordándose como medida cautelar el embargo preventivo de la vivienda. Una vez estimada íntegramente la demanda y firme la sentencia, se personó en los autos el Sr. Labrune e interpuso incidente de nulidad de actuaciones alegando que pese a ser una persona de notoriedad pública no se intentó la notificación de la demanda en su lugar de trabajo (por aquel entonces era presidente del Olympique de Marsella) ni en el domicilio de Francia que constaba en la escritura de compraventa del inmueble inscrita en el Registro de la Propiedad. Desestimada la nulidad de actuaciones, se recurre en amparo invocando el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de prohibición de indefensión. El TC otorga el amparo.

EXPULSIÓN DEL TERRITORIO NACIONAL

La medida de expulsión del territorio nacional ha de valorar las circunstancias personales del extranjero: STC 201/2016; BOE 7.

En el caso, se interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que desestimó el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, que ratificaron la expulsión del recurrente del territorio nacional. Considera el demandante que las decisiones impugnadas vulneran su derecho a la tutela judicial efectiva, al no tener en cuenta sus circunstancias personales, en particular, su residencia de larga duración sin previa acreditación del peligro que éste puede representar para el orden y la seguridad públicos y su arraigo personal y familiar. Las resoluciones administrativas se limitaron a justificar la medida de expulsión con fórmulas estereotipadas, aludiendo a que la naturaleza jurídica no sancionadora

de la medida impuesta exime del deber de ponderar las circunstancias personales y familiares del extranjero. El TC concede el amparo.

FUNCIÓN PÚBLICA

Vulnera el principio de igualdad negar a un funcionario el acceso por libre designación a un puesto de trabajo como Jefe de Servicio alegando que concurre incompatibilidad al ser su esposa Jefa de Sección en dicho Servicio: STC 131/2017; BOE 308.

El recurrente en amparo fue nombrado por Orden del Consejero de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León de 11 de junio de 2013 jefe del servicio territorial de medio ambiente de Burgos, de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León. Impugnado dicho nombramiento por un competidor, que alegaba la incompatibilidad del recurrente con el puesto al ser su esposa Jefa de una de las Secciones del Servicio. Esta alegación fue estimada -tras haber sido rechazada por el Juzgado núm. 2 de Valladolid en su Sentencia de 11 de junio de 2015- por la sentencia de apelación dictada el 23 de febrero de 2016 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (sede de Valladolid) que reconoce que no existe norma legal que recoja dicha causa de incompatibilidad pero aplica analógicamente la incompatibilidad por razón de matrimonio que, para jueces y magistrados, contempla la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, anulando el citado nombramiento. Se alega el derecho a acceder a los puestos públicos en condiciones de igualdad. El TC otorga el amparo.

HABEAS CORPUS

Los detenidos en dependencias policiales, de cara a la apertura del procedimiento de habeas corpus, tienen derecho a acceder todos los soportes en papel o informáticos que justificaron su detención: STC 13/2017; BOE 59.

En el caso, se interpone el presente recurso de amparo contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 4 de Illescas (Toledo), que desestimó la solicitud de *habeas corpus* formulada por el abogado designado por el turno de oficio para asistir en la defensa a los dos recurrentes recluidos en las instalaciones del cuartel de la Guardia Civil, en el marco de un operativo realizado contra un grupo de personas señaladas como autoras de la comisión de varios delitos de robo con fuerza, de un delito de daños y otro de pertenencia a grupo criminal. El recurso alega la vulneración del derecho a la libertad personal, por no haber podido articular una defensa efectiva de sus intereses, por la negativa del funcionario instructor a cargo de la investigación de entregar el expediente al abogado designado para que les asistiera. El funcionario justificó dicha negativa afirmando que el acceso al expediente no era posible

porque el equipo de policía judicial se encontraba “practicando diligencias, sin haber podido finalizar”, hasta el punto de añadir que “no existe, como tal, dicho expediente, pues los agentes se encuentran practicando diligencias y confeccionando el atestado”. El TC otorga el amparo.

HUELGA

Si en el marco de una huelga general, una cadena de televisión retransmite un partido de fútbol sin locución gracias a los trabajadores no huelguistas, que para ello utilizan los medios técnicos de los que dispone la empresa y sin realizar funciones de una categoría profesional diferente a la que están adscritos, no se vulnera el derecho de huelga: STC 17/2017; BOE núm. 59.

En el caso, el sindicato CGT interpuso una demanda por vulneración de derechos fundamentales y tutela del derecho de libertad sindical y de huelga frente a Radio Televisión Madrid y su sociedad Televisión Autonomía Madrid S.A. Los demandantes de amparo consideraban que se había producido un acto de sabotaje interno de la empresa y de esquirolaje, pues ante una convocatoria de huelga general, Telemadrid había emitido un partido de la Champions League. Dicha emisión se llevó a cabo por parte de algunos trabajadores que no habían secundado la huelga y decidieron hacerlo dentro de sus funciones y cometidos habituales. El sindicato, demandante de amparo, entendía que se había vulnerado el derecho de huelga porque se había sustituido a trabajadores huelguistas, pero el Juzgado de lo Social nº 4 de Madrid consideró que no se había producido dicha vulneración. Ante este pronunciamiento el sindicato interpuso un recurso de suplicación, que también fue desestimado ante lo que planteó un recurso de casación para la unificación de doctrina, que fue desestimado por falta de contradicción. El recurrente de amparo se queja al considerar vulnerado su derecho a la huelga y a la libertad sindical. El TC deniega el amparo (VP disidente: Valdés Dal Ré, Asua Batarrita y Xiol Ríos).

IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

Imponer la obligación de financiar el déficit de tarifa a las cinco operadoras en el sector de producción de la energía eléctrica que se beneficiaron en su día de las ayudas para paliar los costes de transición a la competencia y producen en el régimen ordinario no es contrario al principio de igualdad: STC 196/2016; BOE 7.

En el primer caso, la recurrente en amparo, ENDESA, está obligada, conforme a lo previsto en la disposición adicional vigésima primera de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico, junto a otras cuatro operadoras en el sector de producción de la energía eléctrica que se beneficiaron de las ayudas para paliar los costes de la transición a la competencia, a financiar el déficit de

tarifa, por lo que por resolución del Consejo de la Comisión Nacional de Energía que aprobó la liquidación provisional núm. 2 de las actividades reguladas del sector eléctrico del ejercicio 2012 se le exigió el abono de 93.031.339 €. Recurrida dicha resolución, la sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional desestimó el recurso por Sentencia de 30 de enero del 2013 en el recurso para la protección de los derechos fundamentales 9/2012. Recurrida dicha sentencia en casación, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo desestimó el recurso por Sentencia de 18 de noviembre de 2013, en el recurso 848/2013. Se alega el principio de igualdad ante la Ley. El TC deniega el amparo.

En el segundo caso, la recurrente en amparo, IBERDROLA, está igualmente sometida a la obligación de financiar el déficit de tarifa por lo establecido en la disposición adicional vigésima primera de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico, por lo que la resolución del Consejo de la Comisión Nacional de Energía que aprobó la liquidación provisional núm. 11 de las actividades reguladas del sector eléctrico del ejercicio 2011 le impuso una obligación de abono de 108.958.368,27 €. Impugnada la citada Resolución, se desestima el recurso por Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo Audiencia Nacional de 19 de diciembre de 2012 en el recurso especial para la protección de los derechos fundamentales 1/2012, que fue confirmada en casación por la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 28 de marzo de 2014 en el recurso 292/2013. Se alega el principio de igualdad en la Ley. El TC deniega el amparo.

Constituye una vulneración del derecho a la no discriminación por razón de sexo que, a una trabajadora a tiempo parcial, que presta servicios durante 20 horas semanales y a la que se aplica un convenio colectivo que reconoce un derecho de preferencia para incrementar la jornada a los trabajadores a tiempo parcial, no se le ofrezca un incremento de 10 horas en su jornada porque está de baja por maternidad: STC 2/2017; BOE núm. 46

En el caso, la demandante de amparo prestaba servicios como limpiadora con un contrato indefinido y una jornada de 20 horas semanales en un centro de salud situado en Chipiosa. En marzo de 2010 la demandante causó baja por embarazo de riesgo, situación en la que permaneció hasta finales de marzo de 2011. En julio de 2010 la empleadora contrató indefinidamente a otra trabajadora para prestar servicios como limpiadora, pero con una jornada de 30 horas semanales y en un nuevo centro de salud, situado, también en Chipiosa. Cuando la demandante de amparo se reincorporó a su puesto de trabajo y supo de la existencia del nuevo contrato y la duración de su jornada solicitó a la empresa su traslado al nuevo centro de trabajo, así como la ampliación de su jornada semanal, de 20 a 30 horas, al considerar que tenía un derecho preferente a ocupar dicho destino. En la instancia, el juez estimó todas las pretensiones de la demandante de amparo, ante lo que la empleadora presentó un recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, que revocó la

sentencia impugnada y la absolvió de las pretensiones deducidas en su contra. La trabajadora se queja en amparo al considerar vulnerado su derecho a la no discriminación por razón de sexo. El TC concede el amparo.

Considerar que una hija nacida fuera del matrimonio y declarada como tal tras la Ley 11/1981 no es heredera forzosa en relación con la sucesión del padre abierta con anterioridad a la Constitución y a la que se aplica la legislación anterior a aquella Ley en virtud de sus propias disposiciones transitorias, no vulnera el principio de discriminación por razón de nacimiento, incluso aunque la partición no se haya producido porque ello no afecta al fenómeno transmisivo: STC 105/2017; BOE 247.

En el caso la recurrente, doña Flora Conde Sánchez fue declarada hija biológica de don Enrique Iglesias Barbeito por sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Ordes el 11 de noviembre de 2008. D. Enrique Iglesias había fallecido el día 23 de enero de 1978 habiendo otorgado testamento el 5 de noviembre de 1976 sin tener para nada en cuenta a doña Flora que en 2010 presenta demanda contra los herederos de don Enrique para que se reconociesen los derechos hereditarios que a su juicio le corresponden como heredera legítima y forzosa. El Juzgado de primera instancia, teniendo en cuenta que el causante falleció antes de la Constitución y que la Ley 11/1981 establece en su Disposición Transitoria 8ª que sería de aplicación a las sucesiones abiertas después de su entrada en vigor pero no a las abiertas con anterioridad a las que había de aplicarse la redacción anterior del Código civil, y siendo la actora hija "ilegítima" del causante según dicha redacción, no es heredera forzosa. La sentencia es confirmada por la Audiencia Provincial de A Coruña y por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, esta última por sentencia de 29 de abril de 2015. La recurrente entiende vulnerados sus derechos por serle aplicada una norma discriminatoria por razón de nacimiento anterior a la Constitución máxime cuando el fenómeno sucesorio no podía considerarse agotado al no haberse practicado la partición. El Tribunal deniega el amparo (VP disidente Valdés Dal-Ré).

Una clausula convencional que reconoce el derecho a percibir el complemento salarial de antigüedad consistente en quinquenios a todos los trabajadores que han ingresado en una fecha posterior al 12 de septiembre de 1995, y el derecho a percibir el complemento salarial de antigüedad en trienios a todos los trabajadores que han ingresado en la empresa en una fecha anterior al 12 de septiembre de 1995, sin que exista ninguna causa objetiva que justifique la diferencia, constituye una vulneración del derecho fundamental a la igualdad: STC 112/2017; BOE núm. 256.

En el caso, varias organizaciones sindicales impugnaron algunos preceptos del convenio colectivo de la Compañía Logística de Hidrocarburos, S.A porque de acuerdo con tales preceptos algunos trabajadores veían reconocida su

antigüedad mediante quinquenios y otros mediante trienios. Los sindicatos que interpusieron la demanda consideraban que dichos preceptos debían ser anulados porque suponían una doble escala salarial, pues los trabajadores que habían ingresado en la empresa antes del 12 de septiembre de 1995 seguían percibiendo la antigüedad mediante trienios, mientras que los que habían ingresado en la empresa en fecha posterior percibían dicho complemento por quinquenios. La sala de lo social de la Audiencia Nacional estimó la pretensión de los sindicatos y anuló los correspondientes preceptos convencionales. El Tribunal Supremo, en cambio, casó y anuló la sentencia de la Audiencia al considerar que existían circunstancias objetivas relacionadas con el mantenimiento del empleo, que ya habían sido valoradas en 2007 y en 2010, que justificaban el diferente tratamiento retributivo de unos y otros trabajadores. Los sindicatos se quejan ante el TC al considerar vulnerado su derecho a la igualdad. El TC otorga el amparo.

INCAPACITACIÓN

En la vista de un procedimiento de incapacitación es preceptiva la intervención del Ministerio Fiscal designado para intervenir como defensor del demandado, por lo que debe suspenderse la vista si el Fiscal no comparece pese a estar citado: STC 31/2017; BOE 83. STC 85/2017; BOE 171.

En el primer caso, D^a C.S.R. presentó ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Ponteareas demanda de incapacitación de su marido D. J.R.M., de la que se dio traslado al mismo y al Ministerio Fiscal. Al no comparecer el presunto incapaz con su propia representación y defensa, se nombró como defensor judicial al Ministerio Fiscal, que contestó la demanda proponiendo la práctica de numerosa prueba. Señalado día y hora para la celebración de la vista, la Fiscal designada puso en conocimiento del Juzgado su posible retraso por tener que asistir ese mismo día a una comparecencia en prisión. Llegada la fecha y hora del señalamiento, y ante la falta de comparecencia del Ministerio Fiscal, tras varias llamadas del Juzgado a la Fiscalía se le tuvo por no comparecido y se celebró la vista sin su presencia, practicándose y valorándose las pruebas y quedando los autos pendientes de dictar Sentencia, que fue estimatoria de la demanda con declaración de incapacidad de D. J.R.M. Desestimado el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal instando la nulidad de las actuaciones, se recurre en amparo invocando el derecho a no padecer indefensión y a un proceso con todas las garantías. El TC otorga el amparo.

En el segundo caso, D. R.M.P. interpuso demanda de incapacitación de su hijo D. J.M.F., correspondiendo la tramitación al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Ponteareas, que ante la incomparecencia del presunto incapaz con su propia representación y defensa nombró defensor judicial al Ministerio Fiscal. El Juzgado señaló día y hora para la celebración de la vista oral, presentando el Ministerio Fiscal escrito en que, comunicando la imposibilidad de su asistencia, por razones de servicio y organización interna de la Fiscalía

solicitaba la suspensión de la vista y su fijación para un día coincidente con los que estaba prevista la asistencia de un Fiscal al partido judicial de Pontearreas; denegada la suspensión se interpuso por el Ministerio Fiscal recurso de reposición, también desestimado. Entretanto tuvo lugar la celebración de la vista en el día inicialmente señalado por el Juzgado sin la asistencia del Fiscal, por lo que éste interpuso recurso de apelación instando la nulidad de las actuaciones, que fue desestimado. Se recurre en amparo invocando el derecho a no padecer indefensión y a un proceso con todas las garantías. El TC otorga el amparo.

INCONGRUENCIA

No es incongruente la Sentencia que sin referirse expresamente al alegado carácter confiscatorio del IBI en el caso concreto, desestima el recurso porque el valor al que se aplica el tributo admite prueba en contrario y el recurrente no la ha presentado, ya que implícitamente ésta negando que haya confiscación porque podría haberse ajustado el valor de los terrenos a la realidad: STC 128/2017; BOE 308.

El recurrente en amparo impugnó ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Madrid la liquidación del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana de una finca de su propiedad realizada por el Ayuntamiento de Algete por considerar, entre otras cuestiones, que el valor de su finca es de 3.000.000 de euros como figura en el documento público de compraventa y no de 6.522.295 de euros como figura en el Catastro. Por Sentencia de de 29 de noviembre de 2013, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo desestimó la demanda y en apelación la Sentencia de 24 de abril de 2015 de la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid confirmó la desestimación al considerar que la valoración catastral admite prueba en contrario, pero corresponde al sujeto pasivo acreditar que el aumento de valor no se ha producido, lo que en este caso no se ha constatado al no haberse practicado prueba pericial que acredite la inexistencia de incremento de valor de los terrenos. El TC considera que dicha afirmación lleva implícita la desestimación del supuesto carácter confiscatorio del tributo. Se alegan el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la prueba. El TC deniega el amparo.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Las expresiones en el orden militar, aunque critiquen la labor de los superiores, quedan amparadas por la libertad de expresión si no son injuriosas o formalmente vejatorias: STC 38/2017; BOE 126.

El demandante, subteniente del Ejército del Aire, envió, a través del correo interno del Ministerio de Defensa, un mensaje en el que mostraba su “apoyo so-

lidario a nuestra delegada para asuntos femeninos a la que están complicando la vida por su labor asociativa”. Por tales expresiones, le fue impuesta al demandante la sanción de un mes y tres días de arresto en establecimiento disciplinario militar, al ser considerado autor de una falta grave prevista en el art. 8.18 de la entonces vigente Ley Orgánica 8/1998, de 2 de diciembre, de régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas: “[h]acer reclamaciones, peticiones o manifestaciones contrarias a la disciplina o basadas en aseveraciones falsas”. Las resoluciones recurridas alegan que las expresiones han supuesto “una crítica desmesurada a determinadas actuaciones de mandos y autoridades”. El quejoso aduce que la sanción impuesta vulnera su derecho a la libertad de expresión. El TC otorga el amparo.

MOTIVACIÓN

No está suficientemente motivada la decisión de expulsión del territorio nacional de un extranjero que no pondera la alegada patología psiquiátrica que sufre el interesado: STC 14/2017; BOE 59.

Al recurrente en amparo se le impuso por resolución de la Subdelegación del Gobierno en Castellón, de 2 de febrero de 2012, la sanción de expulsión del territorio nacional, con prohibición de entrada en el mismo por un período de cinco años basada en que había sido condenado por un delito de atentado contra la autoridad sin razonarse en la resolución sobre la alegada patología psiquiátrica que le afecta. La Sanción fue confirmada por la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Castellón, de 4 de octubre de 2012, dictada en el procedimiento abreviado núm. 193-2012, que fue, a su vez, confirmada en apelación por la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de fecha 10 de febrero de 2015. Se alega el Derecho a la tutela judicial efectiva. El TC otorga el amparo.

Una resolución judicial que concluye la falta de prueba de la existencia de suficiente arraigo en España con el fin de valorar la sustitución de una pena de prisión por la expulsión del territorio nacional cuando se había aportado a los autos el libro de familia, las inscripciones de nacimiento de los dos hijos, la tarjeta de residencia de sus hijos y marido y la resolución sobre reconocimiento de alta del marido en el régimen de trabajadores autónomos carece de motivación suficiente y vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva: STC 29/2017; BOE 83.

D^a Osatohanmwun Imafidon, extranjera extracomunitaria en situación irregular, fue condenada por sentencia de 19 de diciembre de 2013 a dos años de prisión y multa acordándose la sustitución de la prisión por la expulsión del territorio nacional con prohibición de entrada en España durante seis años. La sentencia entiende que, pese a que se ha alegado que tiene dos hijos con ella

en España, no se ha demostrado tal extremo ni tampoco que tenga trabajo, otro medio legal de vida o arraigo alguno en el país. La recurrente entiende vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva porque dice que no se han valorado documentos oficiales españoles que prueban su matrimonio en España con una persona con permiso de larga duración dado de alta en el régimen de autónomos y la existencia de dos hijos menores de edad: libro de familia, inscripciones de nacimiento de los dos hijos, tarjeta de residencia de sus hijos y marido y resolución sobre reconocimiento de alta del marido en el régimen de trabajadores autónomos. El tribunal concede el amparo.

La resolución que concluye la voluntariedad del incumplimiento de una pena basándose en el mero hecho de no comparecer en el servicio de gestión de penas y medidas alternativas cuando la condenada no había sido citada personalmente, sino que se le había dejado aviso en el buzón de su domicilio para que acudiera a la oficina de correos adolece de falta de motivación suficiente: STC 96/2017; BOE 191.

La recurrente entiende que el Auto de 5 de junio de 2015 del Juzgado de vigilancia penitenciaria de Cantabria y el de 8 de octubre del mismo año dictado por la Audiencia Provincial de Santander confirmando el primero vulneran su derecho a la tutela judicial efectiva en relación con el derecho a la libertad personal al apreciar la voluntariedad del incumplimiento de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad que se le había impuesto como sustitutiva de la inicial de seis meses de prisión, dado que dicha apreciación podía llevar a su ingreso en prisión. Tras varios planes de ejecución de dichos trabajos que la recurrente no llegó a realizar como consecuencia de diversas vicisitudes, el servicio de gestión de penas y medidas alternativas intentó citarla para elaborar un nuevo plan y, si bien se hizo en el domicilio correcto, la citación no fue entregada personalmente a la destinataria por estar ausente en horas de reparto, dejándose aviso en el buzón. La recurrente, que posteriormente alegó no haber recibido carta alguna, no acudió a la oficina de correos a recoger la citación y no compareció a la cita. Alega, además, que en el expediente constaba un número de teléfono móvil en el que siempre había sido localizada por el Juzgado de Vigilancia penitenciaria. El tribunal otorga el amparo.

PARLAMENTARIO

Para la elección de los Secretarios de las Mesas de los Parlamentos, el único criterio válido ha de ser el establecido en el Reglamento de la Cámara: STC 199/2016; BOE 7.

El recurso de amparo se interpone contra la decisión del Presidente de la sesión constitutiva del Parlamento de Andalucía por la que se proclamó a los tres Secretarios de la Mesa. La recurrente, diputada del Parlamento andaluz y

candidata propuesta por el grupo parlamentario del PP al cargo de Secretaria de la Mesa, alega que el Presidente de la sesión constitutiva se apartó del procedimiento establecido en los arts. 33 y 34 del Reglamento del Parlamento de Andalucía, conforme al cual resultaría obligado proclamar como los tres Secretarios de la Mesa a aquellos diputados que, por orden correlativo, hubiesen obtenido la mayoría de votos. La votación había arrojado el resultado de 47 votos para la candidata del PSOE, 33 para la recurrente del PP y 9 votos para el candidato de Ciudadanos. Sin embargo, el Presidente de la Mesa decidió nombrar secretaria segunda, en vez de a la recurrente, que había obtenido 33 votos, al candidato propuesto por IU, que había obtenido 5 votos. Esta consecuencia fue el resultado de la decisión del Presidente de la Mesa de apartarse del Reglamento de la Cámara y de fijar un criterio para la distribución de los tres puestos de Secretarios de la Mesa después de que se celebrara la votación. Esta opción, a juicio de la recurrente, la vulnerado su derecho a ejercer sus funciones representativas con los requisitos que señalen las leyes. El TC otorga el amparo.

El parecer desfavorable de la Junta de Portavoces no puede constituir el único argumento de la Mesa para inadmitir iniciativas parlamentarias. La Mesa ha de justificar, conforme al reglamento de la Cámara, el motivo para su inadmisión: STC 212/2016; BOE 17; 11/2017; BOE 59.

Las demandas de amparo se interponen contra diferentes Acuerdos de la Mesa de las Cortes Valencianas por los que se inadmitieron a trámite diferentes proposiciones no de ley presentadas por Mónica Oltra, portavoz adjunta del grupo parlamentario Compromís en las Cortes Valencianas. En dichas proposiciones se instaba a las Cortes Valencianas a condenar la actitud del gobierno de Omar al Bashir, responsable del genocidio que se estaba cometiendo en la región, y el bloqueo marítimo al que somete Israel a la población palestina. Asimismo, se instaba al Gobierno central y a las Cortes Generales españolas para que condenaran estos hechos y fueran tomadas medidas en la comunidad internacional para garantizar el cumplimiento de los derechos humanos en la zona. La Mesa de las Cortes Valencianas acordó “de conformidad con la Junta de Síndics y el artículo 161.2, no admitirla a trámite, dado que las Cortes no son el lugar adecuado para realizar este tipo de pronunciamientos”. La recurrente aduce que la inadmisión de sus iniciativas no la aportado una justificación suficiente, vulnerando su derecho a ejercer las funciones representativas con los requisitos que señalan las leyes. El TC concede los amparos.

Los parlamentarios tienen derecho a recabar toda la documentación vinculada con el ejercicio de su facultad control al gobierno: STC 32/2017; BOE 83.

La demanda de amparo se dirige contra la resolución de la Mesa de las Cortes de Castilla-La Mancha, que desestima la solicitud de reconsideración de los acuerdos de la citada Mesa por los que se denegó la admisión a trámite

de la solicitud de diversa documentación con motivo de la comparecencia del Consejero de Hacienda del Gobierno Regional de Castilla-La Mancha ante la Junta de Portavoces. El citado Consejero había comparecido en su día ante la Junta de Portavoces para informar sobre su situación económica y patrimonial, las actividades desarrolladas en los últimos cinco años y su vinculación con el área encomendada. Durante dicha comparecencia, se le realizaron varias preguntas sobre contratos con la empresa Indra Sistemas, S.A., en la etapa en la que el compareciente trabajó en el Servicio de Salud de Castilla-La Mancha y en el Ministerio de Defensa, y sobre su posterior contratación por dicha empresa. Ante las dudas de la existencia de una causa de incompatibilidad por el ejercicio de su cargo, varios parlamentarios solicitaron documentación relativa a determinados expedientes que relacionaban la administración regional con la citada empresa. La Mesa de la Cámara denegó la entrega de dicha documentación por estar referidas a asuntos anteriores a los cuatro años que como criterio de admisión tiene fijado la Mesa. Los recurrentes aducen que tal denegación ha vulnerado su derecho a ejercer cargos públicos. El TC otorga el amparo.

Cuando los reglamentos parlamentarios establecen trámites parlamentarios ligados al desarrollo del Estatuto de Autonomía, las Mesas de las Cámaras han de realizar un control material de las iniciativas que se presenten a partir del reparto de competencias diseñado por la Constitución y por los Estatutos: STC 71/2017; BOE 168.

Los diputados recurrentes, miembros del Grupo Parlamentario Popular del Parlamento de Cataluña, impugnan los Acuerdos de la Mesa del Parlamento de Cataluña, por los que se admitió a trámite la solicitud de los grupos parlamentarios de Junts pel Sí y de la Candidatura d'Unitat Popular-Crida Constituent, de creación de tres ponencias parlamentarias conjuntas de acuerdo con el procedimiento que prevé el artículo 126 del Reglamento del Parlamento de Cataluña (RPC), para la elaboración, respectivamente, de una proposición de ley integral de protección social catalana, de una proposición de ley del régimen jurídico catalán y de una proposición de ley de la Administración tributaria catalana. Los recurrentes alegan que tales Acuerdos han vulnerado su derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, dado que, a su juicio, no es posible utilizar el cauce de ponencia conjunta que proporciona el artículo 126 RPC cuando la finalidad de la misma es elaborar el texto de varias proposiciones de ley cuyo contenido no se refiere a materias directamente relacionadas con el desarrollo básico del Estatuto de Autonomía de Cataluña. El TC otorga el amparo.

El préstamo de parlamentarios para constituir un grupo parlamentario ha de considerarse un uso constitucional admisible: STC 76/2017; BOE 171.

El recurso de amparo se dirige contra los Acuerdos de la Mesa del Senado que denegaron la constitución del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado.

Diez Senadores (cuatro pertenecientes a la formación política *Convergència Democràtica de Catalunya*; dos a *Esquerra Republicana de Catalunya*; dos a *Coalición Canaria*; uno a la agrupación *Socialista de la Gomera* y uno a la formación política *Euskal Herria Bildu*) solicitaron a la Mesa del Senado su voluntad de constituirse en grupo parlamentario bajo la denominación de “Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Partit Demòcrata Català*”. La Mesa de la Cámara rechazó la constitución del grupo y la práctica del préstamo de parlamentarios, apoyándose en lo dispuesto en el art. 27.2 RS, conforme al que cabe “calificar de antijurídica la posibilidad de constituir un Grupo Parlamentario, aunque se reúnan diez o más firmas, si, nada más transcurrido el plazo reglamentario de cinco días hábiles, el número de los mismos resulta ser inferior a seis”. Los recurrentes aducen que se ha vulnerado su derecho a ejercer funciones representativas, ya que el art. 27.2 RS solo es aplicable una vez constituido el grupo parlamentario. El TC otorga el amparo.

RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Los tribunales ordinarios no pueden dejar de aplicar una norma autonómica sobre contratación pública contraria a una Ley básica estatal si la contradicción con la norma estatal se producía al tiempo de promulgación de la Ley autonómica: STS 1/2017; BOE 46.

En el caso, la *Generalitat Valenciana* recurre en amparo la providencia de inadmisión del incidente de nulidad de actuaciones contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (Sección Cuarta) de 19 de noviembre de 2014, dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 504-2011, que anula la cláusula de pago aplazado contenida en los pliegos de una contratación por considerarla contraria a la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público a pesar de que dichas cláusulas estaban amparadas por el artículo 86.2 de la Ley 14/2005, de 23 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización de la *Generalitat Valenciana*, que no ha sido objeto de declaración de inconstitucionalidad. El TC considera que se ha desplazado una norma con rango legal que ya en su promulgación contradecía la norma estatal entonces vigente y rechaza que se puedan extender los efectos de su Sentencia 56/2014, que declara nulo un precepto análogo de una ley del Parlamento de Cantabria ya que se vulneraría entonces el derecho de audiencia a la *Generalitat Valenciana*. Se alega el derecho a la tutela judicial efectiva. El TC otorga el amparo (VP concurrente: *Asua Batarrita*).

Debe otorgarse al recurrente la posibilidad de subsanar la no aportación al tiempo de interponer el recurso del documento acreditativo de que el órgano competente de la entidad actora había adoptado el acuerdo de promover el recurso contencioso-administrativo: STC 12/2017; BOE 59.

En el caso, el Sindicato Confederación Nacional del Trabajo impugna en amparo la Sentencia de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 21 de febrero de 2014, que inadmitió el recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a la resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Cultura de 2 de marzo de 2011, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra la dictada por el Director General del libro, archivos y bibliotecas, de fecha 27 de agosto de 2010, sobre procedimiento de restitución de documentos incautados durante la Guerra Civil. La inadmisión se fundamentó en que no se había aportado junto al escrito de interposición del recurso el documento que acredita la decisión del órgano competente del Sindicato para entablar la acción, sin haberse concedido trámite de subsanación de esta omisión. Se alega el Derecho a la tutela judicial efectiva. El TC otorga el amparo.

Vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva la inadmisión de un recurso contencioso administrativo por incompetencia del Juzgado que conmina a presentar un incidente de ejecución de sentencia ya inadmitido por el órgano jurisdiccional sentenciador: STC 60/2017.

En el caso, la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 4 de Alicante de 3 de mayo de 2013, en el procedimiento abreviado núm. 30-2013 declaró la nulidad de la desestimación presunta del procedimiento de revisión de oficio de las liquidaciones de IBI de los ejercicios 2007 a 2010 de los recurrentes en amparo y de la resolución expresa denegando la devolución del importe de la liquidación del IBI de 2011, ordenando la incoación de los procedimientos de revisión correspondientes. Mediante acuerdo plenario de 24 de abril de 2014, el Ayuntamiento de Jávea desestima el procedimiento de revisión de oficio iniciado en cumplimiento de la Sentencia de 3 de mayo de 2013, por considerar que las liquidaciones de IBI (ejercicios 2007-2011) de los recurrentes eran ajustadas a derecho. Planteado incidente de ejecución de la Sentencia de 3 de mayo de 2013 el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 4 de Alicante lo inadmite ya que considera que se trata de un nuevo acto administrativo y señala que los recurrentes en amparo deben presentar frente al mismo demanda ante el Juzgado que por turno corresponda. Interpuesta dicha demanda ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Alicante el 26 de enero de 2015 se dicta sentencia por la que se inadmite el recurso por falta de competencia del Juzgado para revisar una resolución administrativa dictada en ejecución de sentencia, cuya legalidad solo puede ser valorada por el mismo órgano judicial que la dictó “independientemente de que dicho órgano jurisdiccional haya dictado una providencia declarando que no es competente para conocer de la resolución”. El citado Juzgado núm. 2 conmina a los hoy recurrente a reproducir su solicitud ante el Juzgado que dictó la Sentencia inicial. Se alega el derecho a la tutela judicial efectiva. El TC otorga el amparo.

RECURSO DE APELACIÓN

La inadmisión a trámite de un recurso de apelación por el impago de una tasa exigida en una disposición legislativa posteriormente declarada inconstitucional contraría el derecho a la tutela judicial efectiva: STC 40/2017; BOE 126; 74/2017, BOE 171; 83/2017, BOE 171; 84/2017, BOE 171; 104/2017; BOE 104.

Los recurrentes impugnan una serie de resoluciones judiciales dictadas entre 2014 y 2015 en distintos procedimientos judiciales y que en todos los casos determinaron la no admisión a trámite del recurso de apelación civil con el fundamento del incumplimiento total o parcial de la obligación de autoliquidación de las tasas judiciales correspondientes establecidas en disposiciones recogidas en la Ley 10 /2012 de noviembre en la redacción dada por el Real Decreto Ley 3/2013, de 22 de febrero y que fueron declaradas inconstitucionales y nulas por la sentencia del Tribunal Constitucional de 22 de diciembre de 2016 227/2016. La recurrente entiende vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso al recurso. El Tribunal otorga el amparo.

Cuando se impone condena en segunda instancia, como consecuencia de una reconsideración de las cuestiones de hecho y de derecho de la sentencia dictada por juez o tribunal *a quo*, es necesaria la audiencia previa del acusado: STC 125/2017; BOE 308.

El recurso de amparo se dirige contra la sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, por la que el demandante fue condenado como autor de un delito de falsedad documental cometido por imprudencia grave, tras estimar parcialmente el recurso de casación planteado por el Ministerio Fiscal contra su absolución, que había sido decretada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Málaga. La Sentencia del Tribunal Supremo, a partir de los hechos declarados probados en la sentencia de instancia, condenó al demandante como autor responsable de un delito de falsedad en documento oficial cometido por imprudencia grave. Aduce el quejoso que la nueva valoración de los hechos realizada por el tribunal *ad quem*, sin haber tenido la posibilidad de someter a contracción dicha valoración, vulnera su derecho a la presunción de inocencia. El TC concede el amparo.

RECURSO DE SUPPLICACIÓN

Contra una sentencia que desestima una demanda individual por modificación de condiciones de trabajo y en la que se alega vulneración de derechos fundamentales, sí se puede interponer recurso de suplicación: STC 42/2017; BOE núm.126

En el caso, la demandante de amparo interpuso una demanda en materia de modificación sustancial de condiciones de trabajo en la que solicitaba que se declarase su nulidad. En la instancia se dio la razón a la empresa por lo que la recurrente en amparo anunció la presentación de un recurso de suplicación que fue inadmitido, al entenderse que en los procesos relativos a la modificación de condiciones de carácter individual no cabe recurso alguno. La recurrente en amparo se queja de ese pronunciamiento al considerar vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva. El TC otorga el amparo.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN

No cabe denegar responsabilidad patrimonial de la administración argumentando que el declarado judicialmente inocente lo fue por falta de pruebas y no por una nítida desvinculación con los hechos juzgados: STC 8/2017; BOE 46; STC 10/2017; BOE 59.

El recurso de amparo se dirige contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Tercera) de la Audiencia Nacional y contra las resoluciones del Secretario de Estado de Justicia, dictadas por delegación del Ministro, que rechazaron la reclamación formulada por el recurrente de responsabilidad patrimonial del Estado por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, por prisión preventiva. Los demandantes de amparo habían sido acusados y absueltos de un delito contra la salud pública y de integración en banda terrorista al considerarse que la pruebas que obraban en autos eran insuficientes para apreciar la existencia de los delitos imputados. A las resultas de la absolución, los demandantes de amparo presentaron ante el Ministerio de Justicia reclamación indemnizatoria por responsabilidad patrimonial del Estado al haber padecido una infundada privación cautelar de libertad. El Secretario de Estado de Justicia acordó denegar la solicitud, basándose en que “la absolución se basa en que la prueba que obra en autos es insuficiente para apreciar la existencia del delito imputado y no... en que los acusados estuviesen nítidamente desvinculados de los hechos que se les imputaron”. Los quejosos entienden que estas resoluciones, y las judiciales que las confirman remarcando el hecho que otros investigados han sido condenados, han vulnerado su derecho a la presunción de inocencia en tanto han puesto en tela de juicio su no culpabilidad declarada judicialmente. El TC otorga el amparo (VP disidente: González Rivas y Narváez Rodríguez).

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Deben revisarse las sanciones impuestas en aplicación de leyes declaradas inconstitucionales por resoluciones firmes aunque la multa impuesta haya sido completamente abonada: STS 30/2017; BOE 85.

El taxista recurrente en el caso, fue sancionado por decreto de 24 de enero de 2008, del Delegado del área de gobierno de seguridad y movilidad del Ayuntamiento de Madrid como responsable de la infracción prevista en el artículo 16.2 b).7 de la Ley 20/1998, de 27 de noviembre, de ordenación y coordinación de los transportes urbanos de la Comunidad de Madrid, por haber recogido a un viajero en el aeropuerto de Barajas fuera de las paradas establecidas. Dicha sanción fue confirmada por Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 5 de Madrid de 18 de julio de 2011. Posteriormente la STC 13/2013, de 28 de enero, declaró inconstitucional el apartado 7 del art. 16.2 b) de la Ley 20/1998, de 27 de noviembre, de ordenación y coordinación de los transportes urbanos de la Comunidad de Madrid, porque los elementos esenciales de la conducta antijurídica no estaban identificados en la Ley y por ello su entera definición se encomendaba al reglamento. El recurrente en amparo presentó el 18 de marzo de 2014 ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 5 de Madrid incidente de nulidad de actuaciones solicitando la nulidad de la sentencia y de la sanción por aplicación de la norma declarada inconstitucional. Por Auto de fecha 16 de mayo de 2014, confirmado en reposición por Auto de 5 de noviembre de 2014, se desestima el incidente al considerar, erróneamente, que la sanción ya estaba completamente abonada. Se alega el derecho a la tutela judicial efectiva en relación con el derecho a la legalidad sancionadora. El TC otorga el amparo.

TORTURAS

El canon reforzado de investigación que exigen las denuncias de torturas y malos tratos por parte de agentes de fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado en situación de incomunicación exige, que cuando existen indicios de tal maltrato, es necesario utilizar todos los medios de investigación disponibles: STC 39/2017; BOE 126.

Las diligencias previas incoadas a instancia del recurrente por un presunto delito de torturas cuando estaba detenido bajo custodia policial fueron archivadas por el Juzgado de Instrucción número 1 de Pamplona en una decisión confirmada primero en reforma por el mismo juzgado y posteriormente por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Navarra por Auto de 9 de diciembre de 2015. La Audiencia entiende que no hay indicios suficientes de la comisión del delito. Si bien se habían practicado distintas diligencias de investigación como la recepción de los informes médico forenses y el informe pericial psicológico realizado al denunciante, otras, también solicitadas como la incorporación de la declaración del denunciante ante el juez instructor, la declaración de los forenses implicados, la declaración del abogado de oficio que asistió al denunciante durante la detención y la declaración de los agentes implicados, no se practicaron. Se considera vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva en relación con el derecho a no ser sometido a torturas ni a

tratos inhumanos o degradantes al entender que no se habían practicado todas las diligencias que podrían haber sido relevantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados. El Tribunal otorga el amparo.

UNIFICACIÓN DE DOCTRINA

No dar respuesta a alguna de las pretensiones planteadas en un recurso para la unificación de doctrina supone una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: STC 115/2017; BOE 278, STC 126/2017; BOE 308, STC 127/2017; BOE 308, STC 129/2017; BOE 308.

En todos los casos los demandantes habían prestado servicios en el Ayuntamiento de Parla hasta que les fue notificado decreto del Consejero Delegado del área de personal y régimen interior, por el que se procedía a la extinción de su contrato de trabajo indefinido no fijo por amortización de la plaza. Los recurrentes interpusieron demanda por despido y obtuvieron la declaración de nulidad del mismo por parte de los tribunales inferiores (improcedencia en el caso de la STC 126/2017) por dos motivos: no se había empleado para la extinción el procedimiento de despido colectivo del artículo 51 ET (que se considera preceptivo en estos casos) y el órgano que acordó las amortizaciones carecía de competencia para tomar esa decisión. El Ayuntamiento de Parla interpuso en todos los casos recurso de casación en unificación de doctrina, que fue estimado, declarándose la procedencia de la extinción, pues entiende el Supremo que las Administraciones Públicas pueden amortizar los puestos de trabajo ocupados por trabajadores indefinidos no fijos sin necesidad de acudir a la vía extintiva prevista en los arts. 51 o 52 ET y al entender el alto tribunal que a lo largo del proceso no se había cuestionado la competencia del órgano que había adoptado la decisión extintiva como, en cambio, sí se había hecho en otros procesos que afectaban a otros trabajadores del Ayuntamiento de Parla, que se encontraban en la misma situación. Los demandantes de amparo, en cambio, consideran que en su demanda sí había hecho referencia a la falta de competencia del órgano que había tomado la decisión extintiva y, por tanto, en el recurso de casación en unificación de doctrina una de sus pretensiones había quedado sin respuesta, de lo que se quejan al considerar vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva. El TC, reiterando su doctrina establecida en la STC 147/2016, otorga el amparo (VP disidente Oliero Tassara a las sentencias 115/2017 y 129/2017).